



Al contestar cite el No. 2023-09-033064

Tipo: Salida Fecha: 15/12/2023 10:35:05 AM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 1026587427 - SANTIAGO ANDRÉS S Exp. 113070
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-000556

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Santiago Andrés Silva Copete, en toma de posesión como medida de Intervención

Agente Interventor

María Berenice Mazo Zapata

Asunto

Decreta Intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

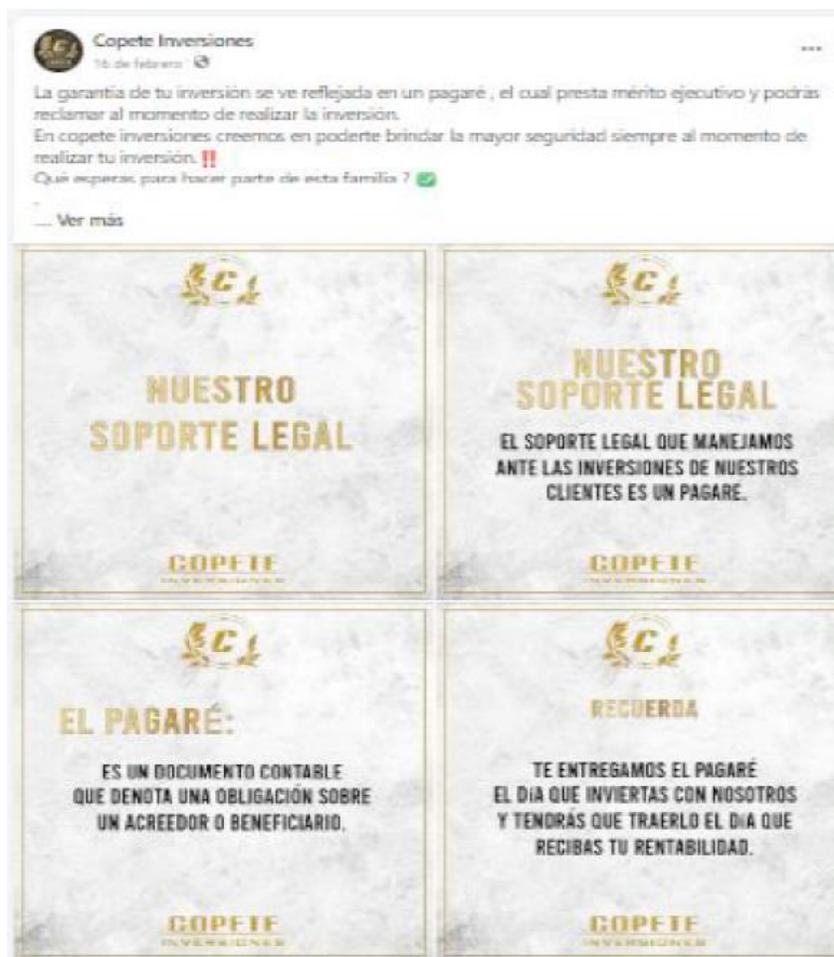
113.070

I. ANTECEDENTES

1. Con memorando 2023-09-015890 de 11 de diciembre de 2023, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, remitió por competencia, comunicación enviada por el Director de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, adjuntando copia de la Resolución No. 2059 de 28 de noviembre de 2023, a través de la cual, ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público al señor Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.587.427.
2. En dicha Resolución, la Superintendencia Financiera ordenó remitir a esta Entidad, copia de la misma y del expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada frente al referido sujeto, para que, dentro del ámbito de las competencias conferidas por el Decreto Ley 4334 de 2008, adoptara además de las medidas ordenadas en esa Resolución, cualquiera de las señaladas en el citado Decreto.
3. De acuerdo con lo señalado en la citada Resolución, en el marco de la investigación adelantada, el Señor Silva Copete aseguró que sus actividades comerciales se limitaban a la compra y venta de ganado; compra, venta y alquiler de vehículos; trading deportivo; la Grada V.I.P. y el alquiler de equinos, las cuales desarrollaba a través de contratos de compraventa, cuentas de participación, acuerdos de intermediación consensuales o con el apoyo de plataformas tecnológicas para el caso de las apuestas deportivas.
4. Así mismo, con la información financiera aportada reconoció que, adquirió obligaciones con 13 personas, por la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000). Dineros que fueron garantizados a sus acreedores con letras de cambio y pagares.
5. Pese a lo señalado por el investigado, en el desarrollo de la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia, tuvo conocimiento de una serie de publicaciones y videos en los que pudo constatar la promoción de actividades de inversión, que si bien, hacían parte del modelo de negocio, no fueron informadas por el Investigado. Dentro de dichas publicaciones, se aportaron las siguientes:
 - 5.1. Un video screenrecorder –2022-08-18-22-50-54-354 publicado en la página web www.copeteinversiones.com, a través del cual se describían diferentes planes de inversión ofrecidos por la sociedad Copete Inversiones S.A.S. (sociedad representada por el Señor Santiago Andrés Silva Copete). De lo que se destaca lo siguiente:



5.5. Por otra parte, en consulta del enlace [HTTPS://WEB.FACEBOOK.COM/COPETEINVERSIONES](https://web.facebook.com/copeteinversiones), correspondiente al perfil “copete inversiones”, el Ente Investigador evidenció una publicación de 16 de febrero de 2022, donde señalaban que las inversiones estaban garantizadas mediante pagaré, así:



6. Ahora bien, sumada a la información encontrada en el sitio web y las redes sociales señaladas, la Superintendencia Financiera de Colombia requirió a las Entidades Bancarias con las cuales el Señor Santiago Andrés Silva Copete tiene productos financieros a su nombre. Lo anterior, a fin de conocer los movimientos débitos y créditos para los periodos comprendidos entre enero de 2021 a agosto de 2022, encontrando lo siguiente:

Titular	Producto de ahorro	Periodo analizado	Movimientos debito	QTX	Movimientos crédito	QTX
Santiago Andrés Silva Copete	(...) 2168	enero de 2021 a mayo 2022	\$ 2.146.835.560,00	793	\$ 1.054.350.000,00	56
	(...) 7182	abril a agosto de 2022	\$ 2.040.539.979,00	396	\$ 2.733.152.410,00	650
	(...) 8744	abril de 2021 a septiembre de 2022	\$ 111.046.000,00	111	\$ 11.599.648,00	21
Valores totales			\$ 4.298.421.539,00	1300	\$ 3.799.102.058,00	727

7. De la información obtenida, la comisión de inspección resaltó el número de transacciones realizadas en las cuentas de ahorro del señor Silva, y el monto de las mismas. Particularmente, como movimientos débitos, se encontraron 1300 transacciones, por un valor total de \$4.298.421.539,00. Frente al ingreso de recursos, a través de movimiento crédito, la Autoridad investigadora destacó que los mismos habían sido realizados principalmente mediante transferencias, consignaciones y abonos, en 727 transacciones por un valor de \$3.799.102.058,00.
8. En atención a lo anterior, el Ente Investigador encontró necesario requerir a los originadores de las transacciones, a efectos de obtener información adicional respecto de la propuesta de negocio del señor Silva Copete. En respuesta a dichos requerimientos, dicha Superintendencia recibió comunicaciones por parte de 68 personas, quienes en su mayoría coincidieron en manifestar que, habían entregado dineros, se les había otorgado un pagaré, se prometió el pago de una rentabilidad y no recibieron los beneficios económicos prometidos. Sumado a lo anterior, de dichas personas, 65 aportaron copia del pagaré otorgado por el señor Silva Copete garantizando las obligaciones contraídas.
9. De acuerdo con lo señalado en la citada Resolución, con los soportes probatorios aportados, la Entidad Investigadora pudo constatar la existencia de un supuesto modelo de inversión de capital, consistente precisamente, en la recepción de recursos de terceros con la finalidad de obtener la devolución del valor entregado y una rentabilidad según el plan elegido. Esquema que se indica fue promovido por el señor Silva Copete mediante voz a voz y referidos, así como a través del sitio web y redes sociales de la sociedad Copete Inversiones S.A.S. de la cual era su representante legal y único accionista.
10. En este mismo sentido, la Autoridad en mención determinó que los pagarés y las letras de cambio se habían utilizado como instrumentos para materializar las obligaciones del señor Silva Copete, en las que, se comprometía a restituir las sumas de dinero que le había sido entregadas, en igual género y cantidad. Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado por algunas de las personas que dieron respuesta a los cuestionarios realizados por dicha Superintendencia, se prometió el pago de rentabilidades por la entrega del dinero. Recursos que, como ya se dijo, fueron consignados directamente en los productos financieros del señor Silva.
11. Frente a los recursos recaudados, si bien, el Señor Santiago Andrés Silva Copete reconocía en sus soportes contables, obligaciones con 13 personas por la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000); con los pagarés entregados por las 65 personas, la Superintendencia Financiera de Colombia pudo constatar que, a 30 de septiembre del 2023, dicho sujeto presentaba 107 obligaciones vigentes con por lo menos 78 personas, por un monto total de siete mil trescientos veinticinco millones, ochocientos mil pesos (\$7.325.800.000).
12. Así, habiéndose comprobado el recaudo de dineros del público de forma masiva bajo la obligación de devolver recursos en un plazo pactado, sin autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, y con independencia de si realizó alguna gestión tendiente a invertir los dineros recibidos de terceros, el Ente investigador encontró configurado el supuesto de captación masiva no autorizada de dineros del público previsto en el numeral 1° del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Parágrafo 1 literal a) del mismo artículo, respecto del investigado Santiago Andrés Silva Copete.

13. Lo anterior, al haber asumido obligaciones con por lo menos setenta y ocho (78) personas, por un monto que como se indicó, asciende a siete mil trescientos veinticinco millones ochocientos mil pesos (\$7.325.800.000), sin prever a cambio la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, en cuantía que supera ampliamente el 50% del valor del patrimonio líquido del señalado sujeto. Patrimonio que, de acuerdo con la declaración de renta, periodo fiscal 2021 aportada en la etapa de investigación, correspondía a \$91.864.000.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*¹.
4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*².
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*².
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) ² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: “(...) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)”³.

8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a “La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁴; b) El periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁵.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁶. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en

³ Ibídem.

⁴ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. ⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”⁷.*
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”⁸.*
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen*

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”⁹.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. Por su parte, el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 dispone: *“(…) Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona. Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

o de las operaciones de venta.

PARÁGRAFO 1º. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

*a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o
b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares (...)."*

21. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
22. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, a través de la Resolución 2059 de 28 de noviembre de 2023, puesta en conocimiento de este Despacho mediante memorando 2023-09-015890 de 11 de diciembre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó que, las actividades desarrolladas por el Señor Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.587.427, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de que trata el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
23. Según se indicó en la citada resolución, en el marco de la investigación adelantada, el Señor Silva Copete aseguró que sus actividades comerciales se limitaban a la compra y venta de ganado; compra, venta y alquiler de vehículos; trading deportivo; la Grada V.I.P. y el alquiler de equinos, las cuales desarrollaba a través de contratos de compraventa, cuentas de participación, acuerdos de intermediación consensuales o con el apoyo de plataformas tecnológicas para el caso de las apuestas deportivas.
24. No obstante, con la información y documentación recabada en el desarrollo de dicha investigación, la Superintendencia Financiera de Colombia pudo comprobar la existencia de un supuesto modelo de inversión de capital, consistente en la recepción de recursos de terceros, con la promesa de devolución del valor entregado, junto con una rentabilidad que dependía del plan elegido por el cliente. Modelo de negocio que fue promovido por el señor Santiago Andrés Silva Copete mediante voz a voz y referidos, así como a través del sitio web y redes sociales de la sociedad Copete Inversiones S.A.S, de la cual era representante legal y único accionista.
25. En este mismo sentido, la Autoridad Investigadora pudo determinar que, para materializar las obligaciones contraídas, el Señor Silva Copete, en calidad de deudor, utilizó pagarés y letras de cambio, en los que se obligaba a restituir sumas de dinero en igual género y cantidad al vencimiento de los instrumentos. Recursos que fueron recibidos directamente en sus productos financieros de depósito. De igual manera, según lo indicado por algunas de las personas que dieron respuesta a los requerimientos realizados por la Superintendencia Financiera, prometió el pago de rentabilidades por la entrega del dinero.
26. Ahora bien, en punto a los recursos recaudados por el Señor Silva, la Superintendencia señaló que, si bien, este último había reconocido con sus soportes contables, obligaciones con 13 personas por la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000), dineros que fueron garantizados a sus acreedores con letras de cambio y pagares. Con pagarés entregados por 65 personas, se pudo constatar que, a 30 de septiembre del 2023, dicho sujeto presentaba 107 obligaciones vigentes con por lo menos 78 personas, por un monto total de siete mil trescientos veinticinco millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$7.325.800.000).
27. Así las cosas, al encontrarse probado el recaudo de dineros del público de forma masiva bajo la obligación de devolver recursos en un plazo pactado, sin autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, dicha Autoridad encontró configurados los supuestos de captación masiva no autorizada de dineros del público previsto en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto del investigado Santiago Andrés

Silva Copete, al haber asumido obligaciones con por lo menos setenta y ocho (78) personas, por un monto que, como se indicó, asciende a siete mil trescientos veinticinco millones ochocientos mil pesos (\$7.325.800.000), sin prever a cambio la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, en cuantía que supera ampliamente el 50% del valor de su patrimonio líquido.

28. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
29. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
30. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
31. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
32. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
33. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
34. Ahora, con el fin de garantizar el derecho de defensa del intervenido, se advertirá que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a la Resolución 2059 de 28 de noviembre de 2023, podrán ser solicitados directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia (Autoridad que realizó dicha investigación).
35. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
36. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso

de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.

37. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.

38. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión del Señor Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.587.427.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.587.427.

Segundo. Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a María Berenice Mazo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.028.527, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 182 No 45 - 85 casa 48, teléfonos: 4670535 y 3105534513.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Tercero. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad del Intervenido Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.587.427.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Sexto. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Séptimo. Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Octavo. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad del intervenido, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la Calle 182 No 45 - 85 casa 48, teléfonos: 4670535 y 3105534513. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Noveno. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervénidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-23910113070.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Primero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de

bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Segundo. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

Décimo Cuarto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Quinto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural Santiago Andrés Silva Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.587.427, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Sexto. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la Interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-23910113070.

Décimo Octavo. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2021 al 2023, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Décimo Noveno. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo. Advertir a la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Primero. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Segundo. Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Tercero. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el párrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Cuarto. Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Quinto. Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Sexto. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Octavo. Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Vigésimo Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el memorando 2023-09-015890 de 11 de diciembre de 2023, junto con sus anexos, conservando la reserva.

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que la persona aquí intervenida podrá consultar el memorando en mención.

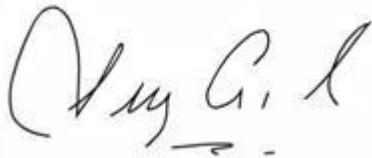
Trigésimo. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a la Resolución 2059 de 28 de noviembre de 2023, podrán ser solicitados directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia (Autoridad que realizó dicha investigación).

Trigésimo Primero. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Segundo. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo Tercero. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Rad: 2023-09-015890
A2849